



"Servidumbres administrativas, especial
mención a las Servidumbres de paso eléctrico".

Autor: Belén Mayans Espinosa

Director: Prof. D. José Antonio Tardío Pato

Junio, 2020

INDICE

Resumen	1
Abstract	1
Índice de abreviaturas y siglas	2
INTRODUCCIÓN	3
Objeto de estudio	3
Capítulo I. INTRODUCCIÓN A LAS SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS	4
Capítulo II. LAS SERVIDUMBRES ELÉCTRICAS.	9
2.1. Concepto y regulación.	9
2.2 Autorización de las servidumbres de paso eléctrico.....	16
2.3 Peculiaridades del procedimiento expropiatorio.....	22
2.3.1 La causa de utilidad pública.....	22
2.3.2 Los sujetos de la expropiación forzosa	23
2.3.3 Expediente expropiatorio	26
Conclusiones	33
Bibliografía.....	35

Resumen

Este trabajo trata sobre las servidumbres administrativas y su delimitación conceptual. Concretamente, está centrado en las servidumbres de paso de tendidos eléctricos. A lo largo del presente trabajo, se hará una aproximación conceptual de las servidumbres de paso de líneas eléctricas, así como de su regulación. También se hará hincapié sobre el procedimiento de autorización de las instalaciones eléctricas, siempre centrado en las instalaciones de tendidos eléctricos, que deben de seguir los promotores de dichas instalaciones. Así como, se hará mención de manera detallada a las particularidades de su procedimiento expropiatorio, haciendo especial referencia al procedimiento de declaración de utilidad pública, a los sujetos que intervienen en la expropiación y los actos previos a la ocupación de la propiedad a expropiar.

Palabras clave: Servidumbre administrativa, expropiación parcial, limitación, propiedad, línea eléctrica, servidumbre de paso eléctrica, indemnización,

Abstract

This work focuses on administrative easement and its conceptual delimitation. Specifically, is focused on easements for the passage of power lines. Throughout of this work, a conceptual approximation will be made of the electrical line easements step, enough to its regulation. Also, will be made specially attention about the procedure authorization of the electric installations, always focused on the installations overhead electric cables, that must be followed by the promoters of those installations. Just as will be mentioned specifically the particularities of the expropriation procedure, making special reference to the procedure of the public useful to the person which take part in the expropriation process and the previous acts to the occupation of the property to be expropriated.

Key Words: administrative easement, partial expropriation, limitation, property, electrical line, electrical line easements step, compensation.

Índice de abreviaturas y siglas

CE.	Constitución Española
CL.	Castilla y León
LEA.	Ley de Evaluación Ambiental
LEF.	Ley de Expropiación Forzosa
LSE.	Ley del Sector Eléctrico
Prof.	Profesor
REF.	Reglamento de Expropiación Forzosa
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
STSTC.	Sentencias del Tribunal Constitucional
Vol.	Volumen



INTRODUCCIÓN

Objeto de estudio

El siguiente Trabajo de Fin de Grado versa sobre las servidumbres eléctricas haciendo una breve introducción a las servidumbres administrativas.

Este trabajo nace tras comprobar en la práctica cómo los particulares que se ven afectados por una servidumbre de paso eléctrica desconocen el alcance de esta en su propiedad.

El derecho de propiedad es el más amplio poder reconocido por el ordenamiento jurídico sobre una cosa. Es frecuente asegurar que tanto el derecho de propiedad, como otros derechos, no pueden ejercitarse de forma ilimitada. Pues existen limitaciones legales que establecen el alcance y contenido del derecho en función del tipo de bien sobre el que recaiga.

El concepto de propiedad no debe ser entendido sino desde la función social que delimita su contenido y que varía lógicamente en función del diferente y objeto sobre el que se proyectó el conjunto de facultades del dominio. La concepción ideal de la propiedad como derecho tendencialmente absoluto conlleva el riesgo que los límites se confundan en el género común de las limitaciones.

El artículo 348 del Código Civil define a la propiedad como “el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes”, norma que reconoce que el derecho de propiedad tiene límites, los establecidos por disposición legal, que lo son tanto para la protección de los derechos privados de otros titulares, como en aras del interés público general, entre los que se puede enumerar, los relativos a la defensa nacional, protección del medio ambiente, comunicaciones públicas, conducción de energía eléctrica, zona marítimo-terrestre y urbanismo, que son las llamadas por la doctrina servidumbres legales o administrativas, consistentes en la sujeción parcial de la cosa a alguna utilización en beneficio de la comunidad.

Para la instalación de líneas eléctricas la conclusión del procedimiento expropiatorio no supone incorporar al patrimonio del beneficiario el pleno

dominio de los inmuebles ya que el propietario mantiene su posesión, sino que se impone la servidumbre de paso de energía eléctrica.

El presente trabajo está configurado como una serie de capítulos en los que se hace una breve aproximación a las servidumbres administrativas. No obstante, el trabajo se centra en las servidumbres eléctricas, haciendo especial referencia al procedimiento de autorización de las instalaciones eléctricas y sus particularidades en el procedimiento de expropiación.

Capítulo I. INTRODUCCIÓN A LAS SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS.

El artículo 33 CE reconoce y garantiza el derecho de propiedad frente a todos los poderes públicos y, entre ellos, frente al legislador. Esto es, se posibilita constitucionalmente la imposición, a la propiedad, por las normas de límites, cargas u obligaciones. Y también establece las garantías constitucionales de la expropiación forzosa.

En el estado constitucional actual la Administración no necesita títulos habilitantes que justifiquen su intromisión en el derecho de propiedad. El problema se centra en los límites que la constitución impone a la libertad del legislador sobre el derecho de propiedad, en la obligación de indemnizar.

De forma tradicional la servidumbre se ha definido como carga impuesta a un predio en beneficio de otro predio perteneciente a distinto dueño. Se trata por tanto de una restricción a la propiedad que priva a su dueño del uso, pero no de la propiedad.

Como se ha mencionado, se extrae del artículo 33 CE la posibilidad de imponer por las normas límites en la propiedad, cargas u obligaciones, pero observando ciertas garantías. Es por lo que, la tarea interpretativa de fijar la línea, que separa una limitación admisible de la propiedad derivada de su función social de una expropiación, se ha elevado en unos de los puntos más problemáticos jurídicamente en relación con el derecho de propiedad.

El derecho de servidumbre constituye un gravamen restrictivo de los derechos dominicales de terceros, que, al coexistir con el derecho de propiedad, tiene un

contenido limitativo aminorador del disfrute y valor del predio sirviente. La limitación de la propiedad, en cambio, se fundamenta en la debilidad inminente del derecho de propiedad mismo, estas restricciones tienen el límite de no hacer sufrir de forma desproporcionada a la propiedad, ya que tales actos exigirían una ley.

Si bien, podemos encontrar una definición del concepto de servidumbre administrativa como aquel gravamen real tendencialmente perpetuo que recae sobre un fondo privado por una causa de utilidad pública o interés social legalmente establecida, ya sea en beneficio y protección de un bien de dominio público o para la satisfacción de una necesidad colectiva, y que se caracteriza porque el régimen de protección de la concreta y limitada utilidad en que consiste el gravamen se rige por los principios del derecho administrativo y por su procedimiento y por la policía demanial. Por otra parte, la realidad es que la conceptualización de las servidumbres administrativas es una materia compleja. El primer escollo que nos encontramos con las servidumbres administrativas es su separación de otras figuras más próximas como los “límites” del derecho de propiedad y las “limitaciones del dominio” y esta problemática se produce a causa de la gran imprecisión terminológica que prima tanto en las normas como en las Jurisprudencia y en la doctrina, que suelen usar de forma indistinta algunos de estos términos para referirse a las mismas ideas. De tal manera que encontraremos que el concepto de servidumbre administrativa se utiliza en dos grandes sentidos.

En un primer sentido, se distingue entre límites y limitaciones, considerando que las denominadas servidumbres administrativas puedan ser, o bien límites, o bien una modalidad de limitaciones. Por otro lado, para el segundo sentido, los límites y las limitaciones expresan la misma idea, a la que se contraponen la que expresan las servidumbres administrativas¹.

En este punto, se debe hacer mención a la distinción entre delimitación del contenido y limitación del ejercicio del derecho, por un lado, y las expropiaciones por otro. Las dos primeras figuras constituyen una configuración de los derechos para su desenvolvimiento en el tráfico, es decir suponen una afección a un derecho desde el interior del mismo, y además no

¹ TARDIO PATO, J.A. (2000, p. 63-72)

son indemnizables. Mientras, la expropiación representa una privación del derecho, también implica un ataque exterior a tal derecho y si es indemnizable.

El Tribunal Constitucional en su jurisprudencia viene utilizando dos criterios para determinar la singularidad de la privación expropiatoria y distinguir ambas figuras, estos son la existencia de un sacrificio especial para una persona o para un grupo de personas y no para la generalidad de las mismas² o que desconozca el contenido esencial del derecho³, se desconoce el contenido esencial del derecho cuando quede “sometido a limitaciones que lo hacen impracticable o cuando se priva en realidad de todo contenido útil al dominio sin una indemnización adecuada.

Si bien, una concepción más clarificadora de las servidumbres administrativas la podemos encontrar siguiendo a J.A. TARDIO PATO, quien hace un símil de éstas con las servidumbres de Derecho Privado, puesto que, como ocurre con éstas, también se produce una separación de las facultades de un derecho a favor de titulares distintos ya que hay determinadas facultades que permanecen en el titular del derecho de propiedad y otras que surgen para otros titulares distintos. Se designan “administrativas” ya que el establecimiento del gravamen se justifica por utilidad o necesidad pública, aprovechando la servidumbre a la comunidad, bien en utilidad de una cosa pública, de un interés o servicio público, o de la colectividad⁴. Un ejemplo sería la instalación en una finca de una torre de alta tensión en el tendido de una línea eléctrica. En general, cuando establecer una servidumbre sea necesario por razones de utilidad o interés social, la Administración podrá expropiar el gravamen, compensando al propietario con la correspondiente indemnización.

La imposición de servidumbres administrativas sobre la propiedad privada responde a la idea de despojo parcial, de eliminación de la facultad de uso determinante de una privación singular.

² STSTC 227/1988, sobre la Ley 22/1985, de Aguas y 41/1990, sobre la Ley 53/1984, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

³ STC 227/1988, sobre la Ley 22/1985, de Aguas; STC 149/1991, sobre la Ley 22/1988, de Costas y STC 37/1987, sobre la Ley 8/1984, de Reforma agraria

⁴ TARDIO PATO, J.A. Material Docente: Derecho Administrativo III. Tema 1.3.

La constitución de servidumbres administrativas conlleva, por lo general, la aplicación de particularidades de régimen jurídico contempladas en las normas especiales que rigen cada sector.

En el artículo 1 de la LEF se configura la expropiación en términos muy amplios, hasta el punto de comprender cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, acordada imperativamente. De esta definición se puede extraer que la imposición de derechos reales sobre propiedades ajenas como son las servidumbres son expropiaciones forzosas. Si bien, el artículo 2 del REF es más clarificador y hace referencia directa a las expropiaciones de facultades parciales de dominio.

Las servidumbres se pueden calificar como expropiaciones por el hecho de que hay un lucro de la Administración. En la expropiación hay una interrelación patrimonial entre el expropiado y el beneficiario. Se ceden cosas o derecho a una parte y a cambio se otorga un precio como compensación

No obstante, no podemos encontrar en la Ley de Expropiación forzosa ni en su reglamento una regulación específica y detallada para la constitución de las servidumbres administrativas, ha sido necesario aprobar leyes especiales al respecto.

Ahora bien, se cuestiona si el supuesto concreto en cuestión se corresponde con las limitaciones del contenido de los derechos, por un lado, o con las expropiaciones, por otro, ya que la principal distinción sería su indemnizabilidad dado que los límites-limitaciones no son indemnizables y las expropiaciones sí. Un primer criterio, de distinción, se encuentra en las normas reguladoras del supuesto concreto, donde pueden señalar claramente su no indemnización y por tanto estaríamos en limitación del contenido del derecho. En cambio, también darse el supuesto en el que la norma reguladora sí precise la su indemnizabilidad lo que llevaría a concluir que se corresponde con una expropiación tal y como ocurre en las servidumbres de paso eléctricas que viene recogida en su Ley 24/2013.

El carácter expropiatorio o no de una medida limitativa de derechos tiene naturaleza constitucional, y por ello, no puede quedar al libre deseo de la

Administración cuando aprueba un reglamento o del Poder Legislativo cuando aprueba las leyes si la medida tiene carácter expropiatorio o no y si es indemnizable o no. Esto dependerá de los dos criterios que maneja el Tribunal Constitucional para determinar con claridad la distinción entre las expropiaciones de las limitaciones en sentido amplio no expropiatorias: a) el criterio del sacrificio especial, esto quiere decir, que exista un sacrificio singular para una persona o para un grupo de personas y no para la generalidad de las mismas⁵; b) aunque no concorra sacrificio especial y estemos ante un sacrificio general, que la medida afecte al contenido esencial del derecho de propiedad⁶, esto es, que el derecho al que se le aplican las limitaciones quede impracticable o se ha privado de todo contenido útil.



⁵ STSTC 227/1988, sobre la Ley 22/1985, de Aguas y 41/1990, sobre la Ley 53/1984, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas

⁶ STC 227/1988, sobre la Ley 22/1985, de Aguas; STC 149/1991, sobre la Ley 22/1988, de Costas y STC 37/1987, sobre la Ley 8/1984, de Reforma agraria

Capítulo II. LAS SERVIDUMBRES ELÉCTRICAS.

2.1. Concepto y regulación.

Actualmente, tenemos una multiplicación de la demanda de establecimientos de servidumbres para el paso de líneas de energía eléctrica, pues la demanda de suministro eléctrico por parte de los particulares también es mayor.

La regulación sobre el establecimiento de servidumbres de paso de energía eléctrica viene recogida por norma específica, concretamente, en la Ley del Sector Eléctrico, Ley 24/2013 de 26 de diciembre y en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones de energía eléctrica. Si bien, también podremos encontrar regulación legislativa autonómica al respecto. En lo no previsto en esta legislación en cuanto procedimiento administrativo, habrá que estar a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ahora bien, en lo que respecta al procedimiento expropiatorio para este tipo de supuestos, su regulación la encontramos en la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954 y en el Decreto de 26 de abril de 1957 por el que se aprueba el reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa. El artículo 2 REF remite las expropiaciones de facultades parciales de dominio autorizadas por normas con rango de ley a que se rijan, preferentemente, por las disposiciones especiales y normas de valoración. También debe tenerse en cuenta la legislación hipotecaria, pues las servidumbres de paso de energía eléctrica como derechos reales sobre bienes inmuebles son objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad⁷.

En el sector eléctrico, la potestad expropiatoria presenta la singularidad que supone la construcción de líneas eléctricas en las que no resulta la transferencia de la propiedad del suelo, pues lo que en realidad ocurre es que se limita el dominio del propietario mediante la imposición de una servidumbre.

⁷ CARBONELL PORRAS, E. (2010, p. 717-763)

La mayor parte de las instalaciones eléctricas está constituida por tendidos eléctricos aéreos y por tendidos eléctricos subterráneos y éstas se configuran como servidumbres de paso que gravan a un fundo sirviente. Dichas instalaciones no requieren normalmente que al particular se le expropié totalmente su propiedad, sino que es suficiente la imposición de una servidumbre de paso aéreo o subterráneo, según el supuesto. En el artículo 57 de la LSE se dice que la servidumbre de paso gravará los bienes ajenos en la forma y con el alcance que se determinen en la misma, y se regirán por lo dispuesto en ella y disposiciones reglamentarias de desarrollo. De la misma manera, dispone este artículo, por un lado, que las servidumbres de paso aéreo comprenden, además del vuelo sobre el predio sirviente, el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía. Y, por otro lado, que las servidumbres de paso subterráneo comprenden la ocupación del subsuelo por los cables conductores, a la profundidad y con las demás características que señale la legislación urbanística aplicable. En ambos casos deben verse incrementadas en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan. La descripción del contenido del derecho en el artículo citado implica que el legislador ha querido configurarlo como una sola servidumbre con una serie de facultades principales y accesorias.

Esta servidumbre de paso, tanto aéreo como subterráneo, está constituida a favor de la red de transporte, distribución y suministro e incluye aquellas líneas y equipos de telecomunicación que por ellas puedan transcurrir, tanto si lo son para el servicio propio de la instalación eléctrica como para el servicio de telecomunicaciones públicas.

La doctrina jurisprudencial⁸ también ha denominado estas servidumbres de paso como “servidumbres de empresa” pues se establece en contemplación y beneficio de una empresa dedicada a la actividad de producción, transporte o distribución de energía, siendo la misma el elemento dominante, por lo que el derecho real de servidumbre que se constituye queda incorporado al conjunto patrimonial de la misma, pasando a constituir un elemento inherente a la

⁸ Sentencias de las AA PP de Segovia, de 27 de Marzo de 1989; de Cáceres, de 29 de Septiembre de 1997 (AC 1997, 1816) y 25 de Abril de 2001 (AC 2001, 1480) ; de Orense, de 19 de Abril de 2000 (AC 2000, 5160)

servidumbre. Aunque puede llegar a los usuarios del servicio público, esta posibilidad no constituye un gravamen sobre la finca y en favor del usuario, sino que es un modo indirecto a través del cual la empresa distribuye la corriente eléctrica. El sujeto activo no debe ser confundido con la empresa beneficiaria ya que, esta servidumbre de paso eléctrica, al constituirse en beneficio de una empresa no supone que la empresa eléctrica sea el sujeto activo del derecho que constituye la servidumbre, pues la condición de sujeto activo en este caso solo puede recaer en quien ostenta la titularidad de la empresa por que la titularidad de los derechos corresponde a las personas, ya sean físicas o jurídicas.

Las actividades de generación, transporte y distribución se consideran servicios de interés general, por lo cual también tendrán una serie de limitaciones y consideraciones generales para el régimen de derecho y obligaciones de los operadores.

Los titulares de las redes de servicios son considerados como los beneficiarios del procedimiento de expropiación forzosa para que se puedan establecer servidumbres de paso sobre las fincas de las propiedades privadas.

De conformidad con el artículo 57 de la LSE, la servidumbre de instalaciones eléctricas comprende las siguientes facultades:

- a) *El derecho de paso aéreo o subterráneo, según el caso, permanente de las instalaciones.* Es el contenido principal de la servidumbre, el que da sentido a su constitución. Dentro del mismo comprende, por un lado, en el supuesto de las servidumbres de paso aéreo, además del vuelo sobre el predio sirviente, el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan. Por otro lado, en el supuesto de las servidumbres de paso subterráneo la ocupación del subsuelo por los cables conductores, a la profundidad y con las demás características que señale la legislación urbanística aplicable, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan. El problema práctico que plantea este derecho radica en que es posible articularlo como un derecho real limitado impuesto sobre un fundo sirviente o como una

expropiación plena. En tal sentido, puede suceder que en algunas ocasiones las limitaciones en la utilización del fondo sirviente sean tan intensas que se prefiera expropiar el dominio pleno. En todo caso, la elección de una modalidad u otra dependerá de las circunstancias en cada caso concreto.

b) *El derecho de paso y acceso al tendido eléctrico.* En el artículo 57 de la LSE se prevé para atender la construcción, la vigilancia, conservación y reparación de las correspondientes instalaciones, así como la tala de arbolado, si fuera necesario. Si bien este derecho de paso es una *adminícula iuris* de servidumbre, es decir, no es paso ilimitado o permanente sino esporádico.

- El derecho de paso a la instalación. Este derecho recae sobre, en el caso de los tendidos subterráneos, una franja de terreno que discurre paralela a la instalación o, en el caso de los tendidos aéreos, la franja de terreno que sobrevuela el tendido eléctrico.
- El derecho de acceso a la instalación. Este derecho persigue tener acceso desde el exterior a la instalación para atender los fines anteriormente señalados.

En ambos casos el derecho no puede suponer una ocupación permanente de una franja de terreno, sino que únicamente es un derecho de paso con la finalidad de satisfacer los destinos expresamente previstos en el artículo 57, o sea, la vigilancia, conservación y reparación de la línea. En cambio, si la empresa considera necesario hacer una vía permanente, podría expropiarse la propiedad. Por otro lado, el derecho de paso implica la imposibilidad del propietario del predio sirviente a realizar cualquier actuación que impida su ejercicio.

Si bien, el artículo 59 LSE establece que la servidumbre de paso de energía eléctrica no impide al dueño del predio sirviente cercarlo o edificar sobre él dejando a salvo dicha servidumbre e incluso posibilita al dueño solicitar el cambio de trazado de la línea, si no existen dificultades técnicas.

c) *Derecho a la ocupación temporal de terrenos u otros bienes para la construcción, la vigilancia, conservación y reparación de la instalación.* En el art. 57 de la LSE se dice que la servidumbre de paso comprenderá igualmente la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para la construcción, la vigilancia, conservación y reparación de las instalaciones y conducciones. Este derecho, que puede ser considerado inherente a la servidumbre de paso, no es una ocupación temporal, limitada en el tiempo, sino una autorización para ocupar el bien con las finalidades señaladas mientras este en explotación la instalación.

El derecho a la ocupación temporal, tal y como lo dispone la Ley, plantea un dilema en la práctica a la hora de establecer su alcance. Esto se debe a que la ocupación se refiere tanto al momento presente como a posteriores, esto es siempre que sea precisa para vigilar, conservar y reparar la instalación. Este alcance al futuro provoca que sea considerablemente difícil conocer *a priori* los bienes que resultarán afectados, dado que esto dependerá de la magnitud de la reparación, del tipo de finca afectada, etc.; y, en consecuencia, que surjan dificultades para valorar el derecho a los efectos de la fijación de la indemnización.

Ahora bien, la servidumbre debe estar constituida por todos los elementos necesarios para que tenga la plena utilidad deseada, teniendo en cuenta que no cabría establecer una servidumbre de paso de energía eléctrica si no hay corriente que pase por el cableado dispuesto sobre el fundo.

Por otro lado, a la hora de imponer servidumbres, también nos encontramos con una serie de limitaciones y prohibiciones. El artículo 1 de la LEF permite expropiar todo tipo de bienes y derechos e intereses patrimoniales legítimos. Por lo que, un particular puede ser privado de cualquier objeto. No obstante, existen ciertos supuestos en los que no es posible la expropiación por concurrir especialidades o porque es preciso solicitar ciertas autorizaciones para poder imponer la servidumbre. Estos supuestos serían:

- Bienes de dominio público. Los bienes demaniales se distinguen por estar fuera del comercio, son inalienables, inembargables e

imprescriptibles. De estas características resulta la imposibilidad de expropiar dichas propiedades, aunque sólo afecte a algunas de las facultades.

- Zonas protegidas por razones urbanísticas. El sometimiento de las instalaciones de energía eléctrica a la legislación urbanística se deduce del artículo 5 de la LSE. En él se afirma que la planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica que se ubiquen o discurren en cualquier clase de categoría de suelo deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio y urbanístico, el cual deberá precisar las posibles instalaciones y calificar adecuadamente los terrenos, estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes. Por tanto, se deduce de dicha previsión relativa a la obligación de prever las instalaciones en los Planes que no podrán situarse en cualquier zona, sino en las expresamente delimitadas.

De igual modo, hay determinados lugares sobre los cuales no se podrá imponer esta servidumbre de paso pues tal y como indica el artículo 58 de la LSE no se podrá una servidumbre de paso para líneas de alta tensión sobre edificios, sus patios, corrales, centros escolares, campos deportivos y jardines y huertos, también cerrados. Tampoco se podrá imponer sobre anejos a viviendas que existían al tiempo de decretarse la servidumbre cuando la extensión de los huertos y jardines sea inferior a media hectárea.

Otro aspecto que se debe tener en cuenta es la existencia de terrenos de dominio público en las inmediaciones de los que son afectados, ya que la norma establece la prohibición de ocupar terrenos privados siempre que existan terrenos públicos en los que sea posible realizar la ocupación, y sea viable técnicamente la construcción de la línea eléctrica.

Así, en el artículo 161.2 del Real Decreto se establece una serie de condiciones que deben cumplirse, de manera conjunta, para la prohibición de la imposición de la servidumbre de paso en terrenos particulares:

- Que la línea pueda instalarse sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, de la Comunidad Autónoma, de las provincias o de los municipios, o siguiendo los linderos de propiedad privada.
- Que la variación del trazado no sea superior en longitud o en altura al 10 por 100 de la parte de línea afectada por la variación que según el proyecto transcurra sobre la propiedad del solicitante de esta.
- Que técnicamente la variación sea posible. Esta posibilidad deberá ser apreciada por el órgano que tramite el expediente, previo informe de las administraciones u organismos públicos y privados de interés social a quienes pertenezcan los bienes que quedan afectados por esta variación y, en su caso, con audiencia a los propietarios interesados. En todo caso, se considerará no admisible la variante cuando el coste de la misma sea superior de un 10 por 100 al presupuesto de la parte de la línea afectada por la variante.

Igualmente, podemos encontrar prohibiciones, para la imposición de estas servidumbres de paso, en distintas leyes sectoriales.

Así, en la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario, donde, en su artículo 15, prohíbe el establecimiento de nuevas líneas eléctricas de alta tensión dentro de la superficie afectada por la línea límite de edificación.

También, encontramos la prohibición de instalación de tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión, en la zona de servidumbre de protección, en el artículo 25 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Asimismo, encontramos que, en la Disposición adicional segunda de la LSE que a los efectos del artículo 32 de la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas, el Consejo de Ministros, a propuesta conjunta con los Ministerios de Fomento, de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y de Industria, Energía y Turismo, tomando en consideración los valores medioambientales y paisajísticos, de manera excepcional y por razones de utilidad pública, podrá autorizar el

tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión en el dominio público marítimo-terrestre, siempre que no se localicen en tramos de costa que constituyan playa u otros ámbitos de especial protección.

2.2 Autorización de las servidumbres de paso eléctrico

Conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la LSE la Administración Estatal es competente para la autorización de instalación de producción, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, transporte secundario, distribución, acometidas y líneas directas, que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, así como las líneas directas conectadas a instalaciones de generación de competencia estatal.

La Administración Autonómica interviene en la autorización de instalaciones de transporte o distribución de energía eléctrica que discurran íntegramente por su ámbito territorial, de acuerdo con las competencias establecidas en sus respectivos Estatutos de Autonomía y posteriores desarrollos legislativos en materia de instalaciones eléctricas, tal y como se puede extraer del artículo 3 de la LSE.

Imperan también otro tipo de competencias sectoriales propias de organismos y entidades de Derecho Público pertenecientes a ambas administraciones, así como las correspondientes a las Administraciones Locales representada por los ayuntamientos.

Para la construcción, ampliación, modificación y explotación de las instalaciones eléctricas se requiere distintos títulos legales: Autorización Administrativa, Aprobación de proyecto y Autorización de explotación.

Una actividad privada es consentida por Administración, previa valoración de la misma a la luz del interés público que la norma aplicable en cada caso pretende tutelar. La intervención de la Administración por vía de consentimiento del ejercicio de la actividad se configura siempre como un requisito necesario de dicho ejercicio, que, de otro modo, o bien no podría desplegarse válidamente o se vería privado de efectos jurídicos. Las instalaciones eléctricas requieren para su construcción y puesta en servicio de la autorización administrativa previa emitida por el organismo, estatal o autonómico,

competente en materia de energía eléctrica. La Autorización Administrativa otorgará a la empresa autorizada el derecho a realizar una instalación concreta en determinadas condiciones.

Para la obtención de la autorización administrativa, el promotor de la instalación eléctrica que se pretende autorizar inicia la solicitud ante el organismo, estatal o autonómico, competente para la tramitación en materia de energía eléctrica. De manera conjunta, el promotor podrá solicitar también la Aprobación de proyecto, pues la Administración al someter el proyecto de ejecución al trámite aprobatorio asume la tutela sobre el cumplimiento de las normas y prescripciones técnicas y aplicación a cada uno de los proyectos en concreto.

A continuación, se detalla el procedimiento, conjunto, de solicitud de autorización administrativa y de aprobación de proyecto.

La solicitud deberá acompañarse de un anteproyecto como documento técnico o proyecto cuyo contenido mínimo será el siguiente:

- Memoria, en la que conste la ubicación de la instalación, origen, recorrido y finde la misma; el objeto de la instalación y características de la instalación.
- Planos de la instalación a escala 1: 50.000
- Presupuesto estimado de la misma
- Separata para para las administraciones públicas, organismos y, en su caso, empresas de servicio público o de interés general con bienes o servicios a su cargo afectadas por la instalación.

La administración encargada de tramitar el expediente podrá solicitar ampliación de la información o documentación en determinados supuestos.

Al mismo tiempo y para aquellas instalaciones que sea necesario seguir el procedimiento de impacto ambiental, se aportará en el momento de la solicitud de autorización administrativa el documento de Estudio de Impacto Ambiental, así como los ejemplares de proyecto dirigidos a las administraciones públicas afectadas ambientalmente, tal y como se recoge en el artículo 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, Evaluación Ambiental.

La solicitud de autorización administrativa por parte del promotor de la instalación eléctrica se someterá a información pública durante un plazo de 20

días hábiles. Este plazo será no inferior a 30 días hábiles, según lo recoge el artículo 36 de la LEA, cuando el proyecto deba someterse al procedimiento de Impacto Ambiental. Y, para ello, se publicarán anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia afectada, Diario Oficial de la Comunidad Autónoma o Boletín Oficial del Estado, en función de la Administración, Autonómica o Estatal que deba resolver por razón de la competencia.

La finalidad de la información pública es dar a conocer las características generales de la instalación cuya autorización administrativa se ha solicitado, permitiendo comparecer en el procedimiento a través de la presentación de alegaciones a cualquier persona o entidad interesada.

Pasado este tiempo de información pública, la Administración competente en materia de instalaciones eléctricas requerirá al promotor, dándole traslado de las alegaciones recibidas, para que en un plazo de 15 días presente su contestación a aquella respecto a lo que de dichas alegaciones resulta.

Paralelamente, la Administración competente dará traslado a las Administraciones Públicas, Organismos y Empresas de servicios públicos o de servicios de interés general con bienes o servicios a su cargo afectados por la instalación eléctrica y a las personas interesadas⁹ para que informen en el plazo de veinte, o treinta días si está sometido al procedimiento ambiental, su

⁹ Según se indica en el artículo 5 letras g y h de la Ley 21/2013 se consideran “personas interesadas” a los efectos de esta ley:

1.º Todas aquellas en quienes concurren cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.º Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que, de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), cumplan los siguientes requisitos:

i) Que tengan, entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, y que tales fines puedan resultar afectados por la evaluación ambiental.

ii) Que lleven, al menos, dos años legalmente constituidas y vengán ejerciendo, de modo activo, las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

iii) Que, según sus estatutos, desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por el plan, programa o proyecto que deba someterse a evaluación ambiental.

Según dicha Ley, «Administraciones Públicas afectadas» son aquellas Administraciones Públicas que tienen competencias específicas en las siguientes materias: población, salud humana, biodiversidad, geodiversidad, fauna, flora, suelo, subsuelo, agua, aire, ruido, factores climáticos, paisaje, bienes materiales, patrimonio cultural, ordenación del territorio y urbanismo. Y «Patrimonio cultural» es un concepto que incluye todas las acepciones de este tipo de patrimonio, tales como histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, industrial e inmaterial”.

conformidad u oposición a la autorización administrativa solicitada. Si transcurrido dicho plazo no ha contestado a la Administración, esta reiterará el requerimiento a aquellos que no lo hayan ratificado, para que en el plazo de diez días se pronuncien sobre la conformidad u oposición a la instalación. Pasado este nuevo plazo sin recibir contestación se entenderá su conformidad con la autorización de la instalación en los términos de la solicitud presentada.

La administración actuante dará traslado al promotor de la aceptación u oposición para que en el plazo de 15 días preste su conformidad o formule los reparos que considere oportunos. En caso de que el promotor exprese reparos a los informes emitidos, la Administración trasladará los mismos al opositor en orden a que en el plazo de 15 días muestre su conformidad u objeciones a dicha contestación. Si no emitiera nuevo escrito en dicho plazo, se entenderá la conformidad con la contestación efectuada por el promotor.

De manera simultánea al trámite de información pública y en el caso de las instalaciones de transporte cuya autorización deba ser otorgada por las Comunidades Autónomas, éstas solicitarán informe previo a la Administración General del Estado, en el que consignará las posibles afecciones de la instalación proyectada a los planes de desarrollo de la red, a la gestión técnica del sistema y al régimen económico regulados en la ley, que la Administración autorizante deberá tener en cuenta en el otorgamiento de la autorización. Si en tres meses, plazo que tiene la Administración General del Estado para emitir informe, no emite informe, se entenderá que el mismo ha sido formulado en sentido favorable. Para el reconocimiento de la retribución de las instalaciones de transporte será requisito indispensable que hayan sido incluidas en la planificación eléctrica y que, en su caso, cuenten con el citado informe favorable.

Una vez concluido el periodo para contestar a las alegaciones, así como para formular la aceptación o rechazo del contenido de los informes presentado por los organismos y empresas afectadas, la Administración dará traslado del expediente completo que ha sido tramitado, acompañado del correspondiente informe y de la Declaración de Impacto Ambiental en su caso, al organismo superior competente para resolver la solicitud.

Dicho organismo emitirá la correspondiente resolución de autorización administrativa, notificándola al promotor. De igual modo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia, Diario Oficial de la Comunidad Autónoma o en el Boletín Oficial del Estado y notificarse a los organismos que fueron parte en el expediente, así como a los titulares afectados. Cuando la autorización sea competencia de la Administración General del Estado y esta no emita resolución en el plazo de un año, tendrá efectos desestimatorios.

Como tercer requisito, para la construcción de una instalación eléctrica, establece el artículo 53 de la LSE, una vez finalizada la ejecución de la instalación, la obligación por parte del titular de solicitar y obtener, antes de la puesta en funcionamiento, la autorización de explotación. Esta autorización se concreta y manifiesta a través de la denominada "Acta de Puesta en Marcha".

La autorización de explotación se solicitará por el titular de la instalación a través del organismo que haya tramitado el expediente para la aprobación del proyecto de ejecución. La solicitud deberá llevar como mínimo adjunto el correspondiente Certificado de Dirección de Obra, visado por el correspondiente Colegio Oficial de la provincia o provincias (en el caso de que la instalación afecte a varias provincias) o la correspondiente declaración responsable.

De igual modo, deberán reflejarse en el certificado las modificaciones no significativas o cambios no sustanciales habidos respecto al proyecto de ejecución aprobado. Cuando el alcance de la modificación así lo requiera, deberán adjuntarse al Certificado de Dirección de Obras los denominados planos "as-built"¹⁰.

Tras la emisión del acta de puesta en servicio definitiva, la instalación eléctrica queda legalizada y en consecuencia su titular podrá ponerla en servicio.

En párrafos anteriores se ha hecho referencia a las instalaciones que han de someterse a un procedimiento de impacto ambiental. Este procedimiento es un proceso técnico con base jurídico-administrativa cuyo objeto consiste en identificar, predecir e interpretar, así como prevenir, a través de adopción de medidas protectoras y correctoras concretas, las consecuencias o efectos

¹⁰ Consiste en documentar los cambios que se hacen sobre el diseño inicial de un proyecto.

ambientales que determinadas acciones, planes, programas o proyectos pueden causar a la salud y bienes humanos y a su entorno. Se definen, asimismo, como un proceso de estudios y consultas que evalúan o consideran de forma comprensible los efectos sobre el medio ambiente de una nueva actividad, implantación de nuevas infraestructuras o bien ampliación de las existentes.

Se constituyen como un proceso administrativo independiente de la autorización administrativa que concluye con una declaración de impacto ambiental, pero, en todo caso, no deja de ser un procedimiento autorizatorio de carácter complementario o de trámite, porque va incardinado a una autorización de otra naturaleza, la mencionada autorización administrativa.

La normativa estatal aplicable a la Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos se recoge en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental. Esta normativa es de carácter básico, por lo que debemos acudir a la normativa de impacto ambiental de cada Comunidad Autónoma que se vea afectada por la instalación eléctrica.

En general, la legislación autonómica sobre el impacto ambiental es más taxativa respecto a los proyectos de instalaciones eléctricas que deben someterse al procedimiento de evaluación ambiental. En cualquier caso, tanto los de carácter estatal como los autonómicos requieren adjuntar a la solicitud del promotor de la instalación eléctrica del documento denominado, “estudio de impacto ambiental” o “documento ambiental”, cuyo contenido mínimo viene en la Ley 21/2013, documento que formando parte del expediente deberá someterse al trámite de información pública, bien dentro del trámite específico de impacto ambiental o incardinado dentro del procedimiento de autorización administrativa. Pero siempre, y en todo caso, la previa formulación por el órgano ambiental de la declaración ambiental o Informe de Impacto Ambiental de la instalación eléctrica es condición necesaria para resolver la autorización administrativa.

2.3 Peculiaridades del procedimiento expropiatorio

El procedimiento de expropiación de bienes y derechos se regula en la LSE y el Real Decreto 1955/2000, que son de aplicación preferente, pues constituye la legislación especial a la que remite la normativa legal sobre expropiación forzosa, en particular en relación las expropiaciones parciales.

Conjuntamente con la obtención de las precedentes autorizaciones en el ámbito administrativo que se han descrito anteriormente, el establecimiento de instalaciones eléctricas precisa la ocupación de un espacio físico. La adquisición para ocupar los terrenos y derechos accesorios a ellos, necesarios para la construcción, conservación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas, exige de los necesarios instrumentos legales y jurídicos que habiliten al promotor de una instalación eléctrica para tal fin.

2.3.1 La causa de utilidad pública

En el artículo 9 de la LEF se establece que, para proceder a la expropiación forzosa será necesaria la previa declaración de utilidad pública o interés social a que haya de afectarse el objeto expropiado. En el caso de las servidumbres eléctricas, la declaración de utilidad pública viene explícitamente declarada por el artículo 54 de la LSE y también en el artículo 140 del Real Decreto 1955/2000, pues se declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y para la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso. En este sentido, habría que hacer referencia a las líneas directas, que son aquellas que tiene por objeto el enlace directo de una instalación de producción de energía eléctrica con un consumidor, las cuales quedan excluidas de dicha declaración de utilidad pública ya que así lo establece el artículo 42 de la LSE.

También se establecen en el artículo 56 de la LSE los efectos de dicha declaración de utilidad pública, y que llevará implícita la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa. Cabe señalar que en el artículo 52 de la

LEF se dice que, excepcionalmente y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, podrá declararse la ocupación urgente de los bienes afectados por la expropiación en cualquier momento y tendrá como consecuencia que se entienda cumplido el trámite de declaración de necesidad de ocupación de los bienes que hayan de ser expropiados, según el proyecto y replanteo aprobados y los reformados posteriormente, y dará derecho a su ocupación inmediata.

La declaración de urgencia implica una alteración de las fases normales del procedimiento expropiatorio, pero no conlleva que los afectados no tengan que estar claramente determinados antes de ocupar los bienes. En tal sentido, se recoge en el artículo 55 que, para el reconocimiento en concreto de la utilidad pública de las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, es necesario que la empresa interesada lo solicite, incluyendo el proyecto de ejecución de la instalación y una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos afectados para posteriormente ser sometido a información pública.

2.3.2 Los sujetos de la expropiación forzosa

a) *La administración expropiante*

Tal y como predica el artículo 3 del REF, se entiende por expropiante al titular de la potestad expropiatoria. En principio, la potestad expropiatoria solo la tienen atribuida las Administraciones Públicas Territoriales en general, pues ellas son las únicas que representan los intereses generales de la población y por ello ostentan las potestades administrativas superiores, dentro de la cual se incluye la potestad expropiatoria.

Respecto a los órganos competentes, el ejercicio de la de potestad expropiatoria corresponderá a la Administración que resulte competente respecto de la instalación eléctrica en cuestión.

Si la línea eléctrica a instalar discurre por el territorio de varias comunidades autónomas, la competencia para ejercer la potestad expropiatoria le corresponde a la Administración del Estado. En cambio, la línea eléctrica a instalar que discurra por una única Comunidad

Autónoma será la propia Comunidad Autónoma afectada la que ejerza la potestad expropiatoria.

Por otro lado, sobre la potestad expropiatoria de las Entidades Locales, no existe una atribución específica de competencias en la legislación sobre energía eléctrica, por lo que quedaría excluida la potestad expropiatoria local en relación con las instalaciones eléctricas¹¹. Si bien, en los Municipios, es recurrente que los tendidos de líneas eléctricas para garantizar el alumbrado público sean subterráneos para que sea acorde al entorno urbano (discurran por debajo de viales y aceras). En estos casos no suele requerirse la constitución de una servidumbre de paso forzosa mediante expropiación parcial pues estaríamos ante terrenos de dominio público y, como se ha mencionado anteriormente, estos bienes no pueden ser expropiados dadas sus características de inexpropiabilidad.

b) *El expropiado*

Según el artículo 3 del REF, el expropiado es el propietario o titular de los derechos reales e intereses económicos directos sobre la cosa expropiable, o titular del derecho objeto de expropiación. En otras palabras, el expropiado es el titular del derecho de propiedad, otros derechos y de intereses patrimoniales legítimos objeto de la expropiación.

En el caso de las servidumbres eléctricas será, el expropiado todo propietario de los terrenos necesarios para las instalaciones eléctricas y específicamente para la constitución de las servidumbres de paso. Desde el prisma subjetivo, las expropiaciones parciales del dominio que conllevan la imposición de una servidumbre de paso eléctrico quedan excluidas cuando se está ante bienes que pertenecen a las Administraciones públicas como titulares de bienes de dominio público (no como titulares de bienes patrimoniales). Esto es debido a la no

¹¹ CARBONELL PORRAS, E. (2010, p. 717-763)

compatibilidad de la constitución de derechos reales con el dominio público.

Recoge el artículo 56 de la LSE, y en idénticos términos el artículo 149 del RD 1955/2019, que la declaración de utilidad pública lleva de manera implícita la oportuna autorización para el establecimiento, paso u ocupación de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de estos y zonas de servidumbre pública. De este precepto, al no hacer distinción entre los tipos de bienes de titularidad de las administraciones públicas, se puede extraer que se hace referencia a tanto a los bienes de dominio público como los comunales o los patrimoniales de las administraciones públicas¹².

c) *El beneficiario*

El beneficiario es el sujeto que representa el interés público y social y por ello está legitimado para solicitar a la administración expropiante que ejerza la potestad expropiatoria. En este caso, en el sector eléctrico, la Administración Pública ejercerá la potestad expropiatoria en favor de las empresas titulares de las correspondientes instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que adquieren la condición de beneficiario de la expropiación forzosa. Concretamente, y siguiendo lo marcado por el artículo 6 LSE, serán beneficiarios los productores de energía eléctrica, es decir, personas físicas o jurídicas que se dedican a la generación de energía eléctrica y construyen, operan y mantienen las instalaciones de producción. También tendrán la condición de beneficiario el transportista, siendo este aquella mercantil que se dedica a transportar energía eléctrica, así como a construir, mantener y maniobrar las instalaciones de transporte y todas aquellas funciones que se recogen en la ley. Y, por último, tendrán la condición de beneficiario las empresas distribuidoras, es decir, aquellas sociedades mercantiles o sociedades cooperativas de consumidores y usuarios que se dedican a la distribución de energía eléctrica y a construir, mantener y operar las

¹² CARBONELL PORRAS, E. (2010, p. 717-763)

instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo y todas aquellas funciones que recoge la ley.

2.3.3 Expediente expropiatorio

a) *Declaración, en concreto, de Utilidad Pública*

La solicitud de declaración de utilidad pública puede efectuarse en un expediente individualizado o de manera simultánea a la solicitud de autorización administrativa previa y aprobación de proyecto. Por economía procesal es más común que los promotores de las instalaciones inicien el trámite de manera conjunta con el de autorización administrativa y aprobación de proyecto.

La solicitud de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública se someterá al trámite de información pública durante un plazo de 20 días hábiles, mediante inserción de un anuncio con la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por el Boletín Oficial de la Provincia o provincias afectadas, en el Boletín Oficial del Estado o Diario Oficial de la Comunidad Autónoma, respectivamente, si la competencia para la resolución es de la Administración Estatal o Autonómica y en uno de los diarios de mayor circulación de cada una de las provincias afectadas. Además, el anuncio de Declaración de Utilidad Pública deberá exponerse al público en el tablón de edictos de los ayuntamientos en cuyos términos municipales radiquen los bienes o derechos afectados por la instalación, durante el plazo de 20 días.

La información pública de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública de una instalación podrá realizarse con la correspondiente a la fase de autorización administrativa, cuando ambas solicitudes se realicen conjuntamente formando un único expediente.

De las alegaciones presentadas dentro de los plazos de información pública se dará traslado al solicitante para que en el plazo de quince días comunique al órgano encargado de la tramitación lo que estime pertinente.

De manera paralela, la Administración competente de la tramitación dará cuenta de la solicitud del titular de la instalación eléctrica a las Administraciones Públicas, organismos y empresas de servicios públicos o interés general con bienes o servicios a su cargo afectados por la instalación de la instalación eléctrica para que comuniquen su conformidad u oposición a la declaración de utilidad pública en concreto, en un plazo de veinte días. Transcurrido este plazo, sin haber obtenido respuesta, la Administración encargada de la tramitación reiterará el requerimiento para que en el plazo de diez días se pronuncien sobre la conformidad u oposición. Pasado este nuevo plazo sin recibir contestación, se entenderá que no existe objeción alguna.

En el supuesto de que hubiera objeción por parte de cualquiera de las Administraciones Públicas, organismos y empresas de servicios públicos o de interés general consultados, la administración encargada de la tramitación dará traslado a la entidad solicitante para que en el plazo de 15 días realice las rectificaciones correspondientes o formule las razones en que fundamenta la imposibilidad de atender tales objeciones. La contestación por parte de la entidad solicitante será enviada por la administración a la entidad objetora para que en el plazo de quince días muestre su conformidad o reparos a dicha contestación. Se entenderá su conformidad con la contestación de la entidad solicitante si en dicho plazo no remitiera nuevo escrito de objeción.

Finalizado el periodo de información pública y contestadas las alegaciones que pudieran haberse formulado, el organismo de energía trasladará el expediente, acompañado del correspondiente informe, al organismo superior competente para resolver.

La Administración debe resolver sobre la solicitud en un plazo de seis meses, publicándose la misma en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia o provincias afectados. La falta de resolución expresa tendrá efectos desestimatorios.

Como se ha mencionado anteriormente, este trámite puede efectuarse de manera individual o de manera conjunta con el trámite de solicitud de autorización administrativa. Cabe destacar que, en aquellos casos en los que la declaración en concreto de utilidad pública se haya iniciado con posterioridad a la aprobación de proyecto se podrá cuestionar el trazado o la ubicación de la instalación eléctrica mediante la impugnación del acuerdo de necesidad de ocupación¹³.

b) *Acta previa a la ocupación*

El procedimiento expropiatorio no puede ser iniciado sin que haya sido resuelta la declaración de utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica.

Una vez la Administración expropiante emite resolución, se fija fecha y hora para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación. La resolución emitida por la administración expropiante de ser notificada mediante comunicación individualizada a los propietarios afectados, publicada en dos de los periódicos de mayor tirada y en los correspondientes boletines oficiales de la provincia, comunidad autónoma o BOE. También será expuesta la resolución al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento o Ayuntamientos cuyos términos municipales estén afectados por la expropiación.

El acta previa a la ocupación, tal y como recoge el art. 52 de la LEF, es un documento en el que describe y detalla el bien o derecho a expropiar, es decir, se indican sus características y su estado material y jurídico. Además, en ella se exponen las alegaciones que expresen las partes para que se tengan en consideración en la fase posterior para determinar el bien o derecho. Su finalidad es describir el bien o derecho a expropiar con todos los datos que sean de utilidad para determinar su valor¹⁴.

Las personas que deben ser citadas al acto de levantamiento de las actas previas a la ocupación son, por un lado, un representante de la

¹³ STSJ CL de 29 de noviembre de 2013 (5953/2013)

¹⁴ SSTs de 22 de junio de 1994 (1994/4887); 29 de noviembre de 1994 (1994/8958)

Administración expropiante, acompañado por un perito, por otro lado, debe asistir un representante del beneficiario de la expropiación. También deberán asistir los afectados por la expropiación, los cuales pueden ir acompañados de perito y notario, y, por último, es necesaria la asistencia del alcalde del ayuntamiento donde radican los bienes, o concejal en que delegue¹⁵. Si el representante de la Administración expropiante no asiste, el acto no podrá ser celebrado, ya que es quien debe redactar y cumplimentar el acta, al ser un expediente que se incoa de oficio. En este caso se extiende diligencia de suspensión. En este sentido, respecto a la ausencia del afectado por la expropiación, el hecho de que no comparezca al acto de levantamiento del acta previa a la ocupación no supone para él la aceptación de su contenido¹⁶.

c) *Depósito previo*

Como se ha mencionado anteriormente, la declaración de urgencia implica una alteración de las fases normales del procedimiento expropiatorio. Concretamente, autoriza la ocupación del bien expropiado con anterioridad a la determinación y pago del justiprecio; por ello y como garantía del expropiado, la Administración está obligada a constituir depósito previo a la ocupación, ya que de no ser así incurriría en vía de hecho.

El depósito previo a la ocupación supone una consignación anticipada que debe hacer el beneficiario de la expropiación antes de ocupar el bien expropiado. Constituye un requisito inexcusable para tomar posesión de la finca o bien expropiado.

La expropiación de la propiedad privada, como derecho esencial recogido en la Constitución, se realizará previa indemnización de ese derecho. Por tanto, al ser un procedimiento de urgencia en el que se altera el procedimiento ordinario, será necesario abonar al propietario una cantidad a cuenta de la que posteriormente determine el Jurado de Expropiación Forzosa en concepto de justiprecio.

¹⁵ Art. 57.1 REF; art. 23.4 LBRL

¹⁶ STS de 9 de marzo de 1995, RJ 1995/1935

Esta cantidad, una vez determinada por los medios establecidos en la ley, deber ser puesta a disposición del expropiado, quien podrá rehusarla; si esto ocurriera dicha cantidad deberá consignarse en la Caja General de Depósitos.

d) *Ocupación*

Una vez formulado el depósito previo y notificada su constitución al expropiado, la Administración o beneficiario de la expropiación quedan legalmente habilitados para ocupar el bien expropiado en el plazo de 15 días desde el depósito previo.

El efecto más importante e inmediato de la ocupación urgente es que se produce la transmisión de la propiedad, con todos los efectos que lleva consigo, y entre otras, la posibilidad de la anotación preventiva en el Registro de la propiedad, para la cual deberá aportarse el acta previa a la ocupación y el resguardo del depósito previo.

e) *Indemnización*

Según el artículo 33.3 de la Constitución y el artículo 1 de la LEF, toda expropiación implica en nuestro derecho un deber de indemnización. La indemnización es así un elemento esencial del instituto expropiatorio.

A los efectos de determinar la indemnización expropiatoria el sistema de valoración prioritariamente establecido por la LEF es el mutuo acuerdo. Para la fijación de la indemnización, el artículo 156 del Real Decreto 1955/2000 establece que se tendrá en cuenta:

- El valor de la superficie de terreno ocupado por los postes, apoyos o torres de sustentación o por la anchura de la zanja, si la servidumbre es de paso subterráneo o impide el aprovechamiento normal del suelo.
- El importe del demérito que en el predio sirviente ocasionen la servidumbre, ya sea ésta relativa a una línea aérea o de paso subterráneo; las limitaciones en el uso y aprovechamiento del precio como consecuencia del paso para la vigilancia,

conservación y reparación de la línea y las restricciones exigidas para la seguridad de las personas y las cosas.

- La indemnización por daños y perjuicios derivados de la ocupación temporal de terrenos para depósitos de materiales o para el desarrollo de las actividades necesarias para la instalación y explotación de la línea.

En defecto del mutuo acuerdo, queda planteada una discrepancia entre las partes, expropiado y expropiante o beneficiario, sobre el valor de los bienes y derechos objeto de expropiación. Para tales supuestos la ley prevé la formalización de las posiciones de las partes de una valoración justificativa denominada “hojas de aprecio”. Si cualquiera de las dos partes rechaza la hoja de aprecio redactada en contrario, queda formalizada la discordia y entra en juego, para la fijación de la indemnización, el Jurado de Expropiación Forzosa.

La Administración expropiante requerirá al propietario afectado para que valore el objeto que se le expropia, en cada caso concreto, y presente en el plazo de veinte días su hoja de aprecio en la que fije la indemnización que solicita en concepto de justiprecio por la expropiación realizada. Dicha hoja de aprecio será trasladada a la entidad expropiante o, en su caso a través de esta, a la beneficiaria, quien a su recibo podrá rechazar o aceptar la valoración realizada por el expropiado. En caso de aceptarla, se entiende fijado el justiprecio por lo que el expediente expropiatorio para ese bien concreto quedará finalizado. En cambio, si fuera rechazada, la entidad expropiante o beneficiaria deberá realizar su propia hoja de aprecio debidamente fundada, trasladándola la administración al propietario expropiado para que la rechace o la acepte, manifestando las consideraciones y juicios valorativos que estime oportunos. Si por parte del expropiado se rechazase la hoja de aprecio de la beneficiaria, se formalizará un expediente para cada bien expropiado con los antecedentes expropiatorios y las mencionadas hojas de aprecio, denominada “pieza separada de justiprecio”, que será remitida por la Administración al Jurado de Expropiación Forzosa.

El Jurado de Expropiación Forzosa, a la vista de las hojas de aprecio, resolverá sobre el justo precio que corresponda motivadamente. Sobre esta resolución solo cabe la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, sin perjuicio de interponer, si así se considera por cualquiera de las partes, el recurso potestativo de reposición ante el propio Jurado de Expropiación Forzosa que dictó el acto.

Determinado el justiprecio, se deberá proceder al pago, para lo cual se deberá notificar al expropiado el día y hora en que aquel deberá producirse. En caso de que no concurra al pago el titular expropiado o rehusase percibir el precio, fuera la propiedad litigiosa o hubiera comparecido en el procedimiento previo el Ministerio fiscal, se consignará la cantidad a que asciende el justiprecio en la Caja de Depósitos oficial. La consignación del justiprecio produce el mismo efecto que el pago en cuanto al cumplimiento de la obligación y su término.

Los Jurados de Expropiación Forzosa son de naturaleza administrativa, tanto por su composición y atribuciones como por el carácter de sus resoluciones. No se trata de órganos de la Judicatura ni, por tanto, dependientes del Consejo General del Poder Judicial. Se constituyen en cada provincia y puede tener indistintamente carácter autonómico o estatal. La función de los Jurados de Expropiación Forzosa es exclusivamente tasadora; su competencia se reduce a encontrar el verdadero valor de los bienes y derechos expropiados, sin que puedan entrar sobre materias de naturaleza jurídica ni hacer declaraciones de derechos. Este jurado está formado por un Presidente, que será el Magistrado que designe el Presidente de la Audiencia correspondiente a la provincia donde aquel radique y por cuatro vocales.

Por otro lado, se recoge en el Real Decreto 1955/2000, en su artículo 152, que en el caso de que la servidumbre de paso de energía eléctrica haga antieconómica la explotación del predio sirviente, el propietario podrá solicitar que le sea expropiado de manera plena dicho predio, adquiriendo el titular de la servidumbre el pleno dominio sobre el mismo. El propietario deberá justificar las causas concretas que determinen los

perjuicios económicos como consecuencia de la alteración de las condiciones fundamentales de expropiación de la finca. En el caso de que se deniegue la petición de expropiación plena del predio sirviente habrá que acudir a lo dispuesto en el artículo 46 de la LEF, tal y como establece el artículo 152 del Real Decreto, según el cual, en el supuesto de que la Administración rechace la expropiación total del predio sirviente el justiprecio deberá incluir la indemnización por daños y perjuicios que se produzcan de la expropiación parcial de la finca.

Finalmente, en lo que respecta a la extinción de las servidumbres de paso de energía eléctrica establece el artículo 155 del Real Decreto 1955/2000 que éstas se extinguirán a los nueve años siempre que por ellas no haya pasado corriente. Dicha interrupción debe ser continua ya que el paso de corriente de forma esporádica da lugar a la interrupción de la caducidad. También se extinguirán por la retirada de la instalación, por la revocación o extinción de la autorización sobre dicha instalación y por las demás causas previstas por el Código Civil.

Conclusiones

En este trabajo de análisis de las servidumbres administrativas y, en particular, las servidumbres de paso de energía eléctrica hemos llegado a las siguientes conclusiones:

1. En lo que respecta al concepto de servidumbre administrativa no encontramos una definición clara y exacta en nuestra legislación. Ahora bien, se ha podido hacer una aproximación conceptual de las servidumbres administrativas más clarificadora gracias al símil que se hace de las servidumbres administrativas con las servidumbres civiles, extraído del material docente de Derecho Administrativo III del Prof. J.A. Tardío Pato. Paralelamente, también se puede extraer los criterios
2. Paralelamente, también se puede extraer los criterios usados por el TC para poder identificar si la medida limitativa de derechos tiene carácter expropiatorio y, por tanto, si es indemnizable.

3. Este trabajo se ha centrado en los procedimientos de autorización y expediente expropiatorios. En cuanto al procedimiento de autorización de las instalaciones de tendido eléctrico la normativa estatal por la que se rige es bastante clara al respecto. Si bien, respecto al trámite en concreto de evaluación ambiental no se puede decir lo mismo, ya que la normativa estatal la regula a grandes rasgos y es necesario acudir a la normativa específica que de cada Comunidad Autónoma tiene al respecto.
4. Finalmente, hay que destacar como difiere el resultado de la impugnación, del cambio de trazado de la instalación eléctrica para los particulares, si el procedimiento de declaración de utilidad pública se ha hecho de manera conjunta con el procedimiento de solicitud de autorización administrativa previa y la aprobación de proyecto o si ha hecho en un procedimiento posterior, dejando, en mi opinión, en una situación de desventaja e indefensión a los particulares.



Bibliografía

ARROYO GARCIA, J.

(1982) Las limitaciones y servidumbres públicas en el derecho administrativo español.

CARBONELL PORRAS, E.

(2010) La expropiación forzosa en el sector eléctrico. En particular, las servidumbres de paso de líneas eléctricas. Derecho de la regulación económica, Vol. 3, Tomo 1, 717-763.

CARRILLO DONAIRE J.A.

(2003) Las servidumbres administrativas (Delimitación conceptual, naturaleza, clases y régimen jurídico), 27-161.

COLINA GAREA, R.

(1995) La función social de la propiedad privada en la Constitución Española de 1978.

COLOM PIAZUELO, E.

(1997) Las expropiaciones forzosas motivadas por el establecimiento de instalaciones gas. Revista Administrativa, Núm. 142, 484-491

ESCUIN PALOP, V.

(2002) Mito y realidad de la declaración de utilidad pública o interés social ante una nueva ley de expropiación forzosa. Cuadernos de Derecho Público, núm. 17.

SIMOU, S.

(2017) La configuración filoclimática del derecho de propiedad. Revista para el análisis del derecho, núm. 3.

TARDÍO PATO, J.A.

(2000) Expropiación Forzosa y Acciones Civiles, 63-72.